



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2011-1016-TRA-BM

Ocurso

Franklin Solano Venegas, apelante

Registro Público de la Propiedad Mueble (expediente de origen N° 231-2011)

Vehículos

VOTO N° 796-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas veinticinco minutos del dos de octubre de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por el notario Franklin Solano Venegas, titular de la cédula de identidad número uno-cero ochocientos ocho-cero seiscientos sesenta y seis, en contra de la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles a las quince horas del diecisiete de noviembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Diario del Registro Público de la Propiedad Mueble el diecinueve de octubre de dos mil once, el notario Solano Venegas de consuno con el señor Edgardo Arias Chavarría, el primero como autorizante de la escritura número ciento ochenta y ocho del tomo séptimo de su protocolo, el segundo como adquirente del vehículo placa 465172 transmitido en dicha escritura, presentada ésta al Diario del Registro Público de la Propiedad Mueble, en su primera entrada bajo el tomo 2011 asiento 00272516 y en la segunda a tomo 2011 asiento 00283354, formularon diligencias de ocurso, con el propósito de que se procediera revivir la primera presentación del documento y con base en ella se inscriba.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

SEGUNDO. Que el Registro Público de la Propiedad Mueble, mediante resolución dictada a las quince horas del diecisiete de noviembre de dos mil once, dispuso rechazar el ocurso planteado.

TERCERO. Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado en fecha treinta de noviembre de dos mil once, el notario Solano Venegas presentó recurso de apelación contra la resolución final antes referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Mora Cordero; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge los hechos tenidos por probados en el considerando primero de la resolución venida en alzada, indicando que su sustento se encuentra a folios 2 a 10 del expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con influencia para la resolución de este asunto, con el carácter de no probados.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Por medio del ocurso presentado, lo pretendido por el notario Franklin Solano Venegas es que se reviva la primera presentación del documento sometido a la calificación registral, tomo 2011 asiento 00272516, ya que considera se le debió prevenir el pago echado de menos y no cancelarle la presentación. El Registro de Bienes Muebles indicó haber actuado de conformidad con lo establecido por los artículos 2 de la



Ley de Aranceles del Registro Público y 12 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble.

CUARTO. SOBRE LO SOLICITADO POR LA APELANTE. Analizado el caso bajo estudio y el marco de calificación a él aplicable, considera este Tribunal que ha de confirmarse la resolución final venida en alzada. La Ley de Aranceles del Registro Público, N° 4564 (en adelante, Ley de Aranceles), está dirigida a regular principalmente todo lo relacionado al cobro y administración del timbre de Registro Nacional, estableciendo en su artículo primero la obligación de que todos los documentos sometidos a inscripción en dicha Institución deben de pagarlo, y en su artículo segundo la forma en que éste ha de ser calculado. Al pasar al artículo tercero, en él se regula lo atinente a la totalidad de los pagos que deben efectuarse en tributos, timbres e impuestos para que un documento pueda ser inscrito, los cuales incluyen al timbre de Registro Nacional pero no se limitan solamente a éste, ya que la inscripción de documentos involucra pagos referidos a timbre de Colegio de Abogados, impuestos de traspasos y otros ante los cuales el Registro Nacional se erige como un simple recolector más no administrador de ellos como si lo hace con el timbre propio de la Institución. Si bien del marco de calificación se desprende claramente que para que un documento pueda ser inscrito ha de haber cancelado la suma total correspondiente al timbre de Registro Nacional, su falta de pago puede verse desde dos vertientes: la de un pago parcial que alcance o supere el mínimo de dos mil colones establecido en el inciso a) del artículo 2 de la Ley de Aranceles pero que no complete el pago respectivo; y la de la falta total de pago o un pago inferior a los dos mil colones mínimos. Cada uno de los supuestos dichos acarrea una diferente respuesta por parte de la Administración: el pago parcial igual o superior a dos mil colones impone la prevención para que se complete el monto adeudado, siendo que desde la fecha de presentación del documento corre un plazo de tres meses calendario para cubrirlo, transcurrido dicho plazo sin satisfacerse el pago impone la cancelación del asiento de presentación, párrafo segundo del artículo 3 de la Ley de Aranceles; pero, ante el otro supuesto, sea la falta total de pago o un pago menor a los dos mil colones, impide que el documento sea considerado admisible para su calificación registral, artículo 12 del



Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, Decreto Ejecutivo N° 26883-J. Esto ya que, al rogarse la actuación del Registro, éste incurre en gastos operativos que son cubiertos directamente a través del pago del timbre de Registro Nacional, y en dicho sentido es que la Ley de Aranceles fija en el párrafo primero de su artículo 1 concordado con el inciso a) de su artículo 2 que todo documento que ingrese a o emita el Registro Nacional debe pagar dicho timbre, siendo el mínimo para cualquier documento la suma de dos mil colones. Éstos dos mil colones es la suma que el legislador consideró cubre de una forma mínima los gastos en que incurre la Administración para llevar a cabo una calificación registral y que justifican tanto el efectuar una prevención del pago faltante así como la obtención del plazo de tres meses fijado por el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley de Aranceles. Pero, la falta total de pago o el pago menor a dos mil colones no alcanza a cubrir el costo mínimo de la actuación de la Administración, y en dicho sentido es que, ante este supuesto, más bien se aplique lo establecido por el artículo 12 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, el cual encarga controlar como requisito de recepción del documento el haber cumplido con pagar los derechos de inscripción, entonces, la falta del pago del timbre de Registro Nacional faculta a la Administración para que de inmediato y sin mayor trámite se cancele el asiento de presentación del documento, sin que sea calificado.

En el caso bajo estudio, al presentarse por primera vez el documento de traspaso de vehículo, tomo 2011 asiento 283354, su presentación fue correctamente cancelada, ya que en dicha presentación no se canceló monto alguno respecto del timbre de Registro Nacional: del folio 2 vuelto se desprende claramente, como lo tuvo por bien probado el **a quo**, que al momento de esa presentación tan solo se cancelaron sumas relacionadas a timbre de Colegio de Abogados e impuesto de traspaso, pero no se pagaron ni siquiera los dos mil colones mínimos que justifican tanto la prevención de pago como la apertura del plazo legal de tres meses explicados en el párrafo anterior. La cancelación de la primera presentación del documento se efectuó de conformidad con el marco legal que rige la actuación del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, recordándole al notario apelante que de acuerdo a lo establecido en el inciso h)



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

del artículo 34 del Código Notarial es de su competencia corroborar que los documentos ingresen con los pagos correspondientes para lograr su inscripción, por lo tanto no es dable intentar trasladar al Registro la responsabilidad por un pago defectuosamente hecho. La cancelación fue correctamente efectuada, y así lo confirma este Tribunal.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 7978, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el notario Franklin Solano Venegas en contra de la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles a las quince horas del diecisiete de noviembre de dos mil once, la cual se confirma, teniéndose por bien cancelada la presentación al Diario de ese Registro, tomo 2011 asiento 272516. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Luis Gustavo Álvarez Ramírez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

ÁMBITO PARA LA CALIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

TG: CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS AL
REGISTRO DE BIENES MUEBLES

TR: CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

TNR: 00.65.12